

2.º JURISPRUDENCIA MERCANTIL

Por R. SÁNCHEZ DE FRUTOS

II. SOCIEDADES Y COOPERATIVAS

A. ANÓNIMAS

AMBITO DE REPRESENTACION DE SUS ORGANOS (SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1983).

El artículo 76, 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, al disponer que, «en todo caso, la representación de la sociedad se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa», está afirmando la existencia de un círculo mínimo de facultades que corresponden al órgano de administración para el cumplimiento del fin u objeto social, con la consunción de que cualquier limitación que de tales facultades se establezca en los estatutos o fuera de ellos será ineficaz respecto de tercero que contrate con los referidos órganos, ya que tales limitaciones, caso de establecerse, sólo tienen virtualidad en el ámbito de las relaciones internas entre administrador y sociedad; pero tal contenido mínimo e inderogable en las funciones representativas del órgano de administración es eso, mínimo, y no obstaculiza, por tanto, que la sociedad lo amplíe a otras actividades o asuntos, en cuyo caso, tales facultades tendrán como fuente legitimadora los estatutos o acuerdos sociales y no el referido artículo 76, 2, de la Ley.

JUNTA GENERAL ORDINARIA. CONVOCATORIA: EL REQUISITO DEL PLAZO DE CELEBRACION (SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1983).

Lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley especial es que «la Junta general ordinaria se reunirá cuando lo dispongan los Estatutos y *necesariamente* dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social; aprobar, en su caso, las cuentas y balance del ejercicio anterior, y resolver sobre la distribución de beneficios», plazo que, en este caso, había sido reducido por el artículo 11 de los Estatutos

al de cuatro meses. A su vez, el artículo 57 de la propia Ley establece que «si la Junta general *ordinaria* no fuese convocada *dentro del plazo legal*, podrá serlo a petición de los socios y con audiencia de los administradores por el *Juez de Primera Instancia* del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla». Siendo de observar que la Junta cuyos acuerdos se impugnaron fue convocada para los días veintinueve y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta como «Junta general ordinaria y extraordinaria», con cuatro puntos en su orden del día, de los que el segundo era el «examen y aprobación, si procede, de la memoria, balances y cuentas de la sociedad, examinar la gestión social y decidir sobre los resultados», con la particularidad de que estaban sin aprobarse los ejercicios de mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve. Y siendo esta materia de la exclusiva competencia de la Junta general ordinaria, es incuestionable que fue extemporáneamente convocada, según el artículo 50, no pudiendo haberlo hecho más que el Juez de Primera Instancia, a tenor del artículo 57, sin que a ello obste la posibilidad de la Junta general extraordinaria, que determina el artículo 52, cuando se considere necesario, por no ser competente para entender de lo que atañe a la gestión social, y sin que la unión de ambas en la misma convocatoria pueda convalidar la nulidad de pleno derecho, por contrarios a la Ley, de los acuerdos adoptados.

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA: QUIEN PUEDE REALIZARLA Y EN NOMBRE DE QUIEN (SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 1984).

El artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que «las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocada por los Administradores de la sociedad»; el carácter imperativo de esta norma no deja lugar a que los Estatutos o los componentes de la sociedad provean de modo diverso, alterando la regularidad de la convocatoria y desvirtuando el sentido del precepto al suponer acuerdo del Consejo de Administración para la convocatoria y acordar unilateralmente ésta sin reunión de aquél e incluso publicándose el anuncio en el periódico oficial antes de dicha reunión.

JUNTA GENERAL. DERECHO DE INFORMACION PREVIO A LA CELEBRACION DE LA JUNTA. REQUISITOS DE CONVOCATORIA EN CUANTO AL DEPOSITO DE ACCIONES (SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 1984).

El artículo 110 de la Ley especial dice que «los documentos y el informe sobre ellos emitido, a que se refiere el artículo 108, se pondrán, por el Consejo de Administración, a disposición de los accionistas en el domicilio social *quince días antes* de la celebración de la Junta»; para el legislador, el derecho de referencia es consustancial con la titularidad de los componentes de esta clase de compañías mercantiles, constituyendo el precepto

donde se contiene una norma de carácter imperativo, que no puede ser modificada ni mucho menos derogada por los particulares, según precisó continuamente la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo, recogida, entre otras muchas, en las Sentencias de 24 de junio y 4 de noviembre de 1961, 13 de abril de 1962, 8 de junio y 15 de octubre de 1971, 27 de octubre de 1972, 30 de enero de 1974, 8 de octubre de 1975, 3 de mayo de 1977 y 2 de noviembre de 1983; exigencia perfectamente compatible con los supuestos en que en el momento en que el accionista acude a solicitar la información no le puede ser otorgada por causas involuntarias, pero concediéndosele después, dentro del término legal de los quince días, acreditando una clara y manifiesta intención de los órganos de la sociedad en este sentido, como ocurrió en los casos contemplados por las Sentencias de 8 de junio de 1971, 30 de enero de 1974 y 2 de noviembre de 1983; pero es incompatible con supuestos como el que aquí se examina, en que, según la relación de hechos declarados probados, el Apoderado del accionista acude con un Notario al domicilio social el día 1.º de abril, manifestando el portero que nadie había en la sociedad, pues «se ausentaron el 28 de marzo y no regresarían hasta el 8 de abril», sin que los representantes de la entidad reaccionasen hasta el mismo día 10 de abril (fecha de la primera convocatoria), en que el Administrador de la misma manifestó que estuvieron cerradas las oficinas «debido a las vacaciones de Semana Santa»; índice todo ello de que el accionista no tuvo a su disposición los documentos precisos ni se hizo nada para facilitárselos, viéndose imposibilitado, por tanto, para ejercitar su derecho de información.

La argumentación de que el artículo 59 de la Ley especial es susceptible de interpretación, en el sentido de que no obsta a la validez de la convocatoria el hecho de que no constase el lugar y modo de hacer el depósito, que pudo haberse efectuado por cualquier procedimiento, como hubiera sido ante Notario o Agente de Cambio y Bolsa, resulta inadmisibile, porque el texto del precepto invocado es terminante al establecer que «podrán asistir a la Junta general... los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación (cinco días) hayan efectuado el depósito de sus acciones en la *forma prevista por los Estatutos o por la convocatoria*», lo cual, ciertamente, prevé el supuesto, que concurría en este caso, de que los Estatutos nada dijiesen; pero entonces tuvo que haberse señalado en la convocatoria, y al no haberse hecho así, la Junta debe reputarse mal convocada, produciéndose las consecuencias inherentes al defecto de convocatoria.

JUNTAS. «QUORUM» DE ASISTENCIA; SU CONSTANCIA EN SEGUNDA CONVOCATORIA (SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1984).

Con el fin de precisar si la Junta general de accionistas ha quedado válidamente constituida por la concurrencia de los «quórum» de socios o de capital exigidos por los Estatutos o por la Ley, y al propio tiempo determinar quiénes están legitimados para impugnar los acuerdos sociales o para ejercer el derecho de separación de la sociedad en los casos de cambio de objeto social, transformación o fusión, el artículo 64 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951

ordena que antes de entrar en el orden del día se forme la lista de los asistentes, con expresión del carácter o representación de cada uno y del número de acciones propias o ajenas con que concurren, determinando al final de tal lista el número de asistentes presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones; exigencia ésta cuya infracción debe valorarse de forma distinta, según se haya cometido en primera o en segunda convocatoria, pues así como en el primer supuesto la válida constitución de la Junta requiere la concurrencia de un concreto «quorum» de accionistas o de capital que debe resultar de la referida lista, sin embargo, en la segunda convocatoria se cumple el mandato legal con la sola expresión de los asistentes, aunque no se especifiquen las acciones con que concurren a la Junta, ya que ésta se tiene por bien constituida cualquiera que sea el número de socios concurrentes y, por tanto, cualquiera que sea el capital que representen, integrando la falta de referencia al capital asistente una simple irregularidad sin trascendencia sobre la validez de la reunión, pues entender lo contrario, es decir, apreciar la nulidad de los acuerdos sociales, no por defectos de formación de la voluntad colectiva expresada en las correspondientes votaciones, sino por el incumplimiento de un requisito formal inocuo, equivaldría a introducir un rigorismo exagerado reñido con el espíritu y finalidad del precepto y en pugna con la jurisprudencia de esta Sala, que tiene reiteradamente declarado que el anterior artículo 4.º, hoy 6.º, 3, del Código Civil, al disponer la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a las normas imperativas o prohibitivas, se limita a formular un principio jurídico de gran generalidad que no debe ser interpretado con criterio rígido, sino flexible, teniendo en cuenta que no toda disconformidad con una Ley cualquiera, o toda omisión de formalidades legales que pueden ser meramente accidentales en relación al acto de que se trate, haya siempre de llevar consigo la sanción límite de la nulidad (Sentencias de 28 de enero de 1958, 2 de noviembre de 1965, 1 de febrero de 1966, etc...), debiendo el juzgador extremar su prudencia analizando para ello la índole y finalidad del precepto legal contrariado y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, para concluir declarando válido el acto, pese a la infracción legal, si la levedad del caso así lo permite o aconseja, y sancionándolo con la nulidad si median trascendentes razones que patenticen al acto como gravemente contrario al respeto debido a la Ley, la moral o el orden público (Sentencia de 27 de febrero de 1964). No se infringe el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas, aunque en la formación de la lista de asistentes a la Junta general ordinaria de la entidad «Antracitas de Fabero, S. A.», celebrada el día 30 de mayo de 1980, no se hiciese constar la clase de acciones que poseía cada uno de los concurrentes, pese a haberlas de 1.000 y de 5.000 pesetas —se consignó solamente el número con que concurría cada uno sin especificar su valor—; tal circunstancia no puede calificarse, a la luz de lo anteriormente razonado, más que como una simple omisión o irregularidad formal intrascendente por tratarse de Junta celebrada en segunda convocatoria, irregularidad que, por otra parte, no influyó en la toma de los acuerdos, que fueron impugnados.

EL DERECHO DE INFORMACION Y EXAMEN DE LAS CUENTAS POR CUALQUIER ACCIONISTA ANTES DE LA JUNTA GENERAL ES DE DERECHO IMPERATIVO O NECESARIO. CAUCE PROCESAL PARA IMPUGNAR SU INOBSERVANCIA (SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1983).

El derecho de examen de las cuentas por los accionistas, reconocido en el artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas —en relación con el 108—, se basa en normas de Derecho imperativo o necesario, no susceptible de modificación y mucho menos de derogación por los particulares, según precisó la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo en las sentencias que se ocuparon del tema, especialmente en las de 24 de junio y 19 de diciembre de 1961 y 15 de octubre de 1971. Pero su aplicación no entraña problema alguno de alcance teórico estricto, sino una pura cuestión de hecho, consistente en dilucidar si, en el caso concreto, se cumplió o no el mandato legal, como asimismo proclamó la misma jurisprudencia, entre otras, en las Sentencias de 5 de marzo de 1966, 8 de junio de 1971, 27 de octubre de 1972 y 30 de enero de 1974... Por tanto, la única vía procesal es la del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para denunciar violación por inaplicación del artículo 110, párrafo 1.º, en relación con el artículo 108, ambos de la Ley de Sociedades Anónimas.

DERECHO DE INFORMACION. ES CONSUSTANCIAL A LA CUALIDAD DE SOCIO, DE CARACTER IMPERATIVO (SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 1984).

El derecho de información, íntimamente ligado al *status* de socio, tiene una de sus manifestaciones, dentro de la normativa de las Sociedades Anónimas, en el artículo 110 de la Ley especial, complementario de la disposición contenida en el artículo 65, que señala un contenido mínimo indelegable en punto a la posibilidad de examen de los documentos reseñados en el artículo 108, esto es, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios y la memoria, que se pondrán a disposición de los accionistas en el domicilio social de la compañía quince días antes de la celebración de la Junta general, tema en orden al cual ha declarado la jurisprudencia que por ser este derecho consustancial a la titularidad que corresponde a los componentes de la sociedad, reviste carácter imperativo y como tal no es modificable por los particulares dado el aspecto público que muestra y la garantía que a los socios proporciona (Sentencias de 24 de junio y 19 de diciembre de 1961, 13 de abril de 1962, 15 de octubre y 4 de noviembre de 1971 y 3 de mayo de 1977, entre otras); obligación impuesta al órgano ejecutivo de inexcusable observancia, aunque la sociedad tenga carácter familiar (Sentencia de 27 de octubre de 1972), y cuyo incumplimiento por el Consejo de Administración permite impugnar los acuerdos aprobatorios adoptados por el órgano deliberante.

LA FALTA DEL INFORME DE LOS CENSORES DE CUENTAS ACARREA LA NULIDAD DEL ACUERDO APROBATORIO DEL BALANCE Y CUENTAS SOCIALES (SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1984).

No existiendo el informe de los censores de cuentas se produce la nulidad del acuerdo aprobatorio del balance, memoria y cuentas de resultados de la sociedad, pues dicho acuerdo fue tomado privando del adecuado derecho de información que a los accionistas reconoce el artículo 110, en relación con el 108, de la Ley de Sociedades Anónimas.

BALANCE. SU FORMULACION (POR LOS ADMINISTRADORES CON LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARLO), DISCUSION Y APROBACION O NO POR LA JUNTA GENERAL SON ACTOS INDEPENDIENTES DE QUE EXISTAN SIN APROBAR OTROS ANTERIORES, INCLUSO CUANDO EXISTA CONTIENDA JUDICIAL SOBRE ALGUNO DE ELLOS (SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1983).

Según el mandato imperativo del artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas, la formulación del balance ha de efectuarse por los Administradores en el plazo máximo de cuatro meses a partir del cierre del ejercicio, elemento contable fundamental del que habrá de desprenderse con exactitud, veracidad y en forma lo suficientemente clara y descriptiva la situación de la sociedad, satisfaciendo así no sólo el interés de los socios, sino también el de los terceros y acreedores, a todos los cuales interesa conocer la cifra del patrimonio social y, por consiguiente, la situación económica de la empresa; actuación de insoslayable cumplimiento que desemboca en la celebración de la Junta general ordinaria para decidir sobre la aceptación de las cuentas sociales (art. 110, en relación con el 50, de la Ley de Sociedades Anónimas) y aprobación del balance, y de la que no cabe prescindir, porque, en otro caso, llevaría consigo la paralización de la compañía, ni aun en la hipótesis de que exista contienda sobre la aprobación del correspondiente a un período anterior, cuya pendencia habrá de reflejarse en las estimaciones realizadas en la memoria explicativa, pero sin omitir el cumplimiento de lo preceptivamente ordenado, que también tiene honda repercusión en el aspecto fiscal, y en tal sentido esta Sala ya declaró en Sentencia de 27 de junio de 1969 que aun cuando al tiempo de celebrarse la Junta general ordinaria estuviesen entablados procedimientos de impugnación de otros acuerdos de la sociedad adoptados en años precedentes, cuyo resultado sería susceptible de influir en el que es objeto de posterior censura, únicamente en el supuesto de que aquéllos estuviesen en suspenso, con arreglo a la norma 4.ª del artículo 70, podría ponerse en tela de juicio la nulidad del último, so pena de provocar la injustificada detención de la vida normal de la sociedad, doctrina a la que también responden las Sentencias de 21 de febrero y 27 de diciembre de 1973. ... Asimismo, la Sentencia de 14 de marzo de 1980 entiende que la declaración de nulidad de un balance en el extremo relativo a su aprobación y cuenta de pérdidas y ganancias, no supone que los balances prac-

ticados en los años sucesivos adolezcan de dicha nulidad, puesto que en los mismos pudieron ser corregidos los vicios que le hicieron incurrir en la declarada.

EMISION DE OBLIGACIONES. MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE LA EMISION (SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1984).

La Asamblea de obligacionistas, válidamente constituida, según el artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas, puede modificar las condiciones del préstamo no sólo en las modalidades accesorias, sino también en las esenciales, según el artículo 122 de dicha Ley.

B. COOPERATIVAS

PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS SOCIALES (SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 1984).

El motivo único del recurso se formula al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la Sala de instancia, en su sentencia, ha infringido, por interpretación errónea, el artículo 54, apartados 1.º y 2.º, del Decreto de 16 de noviembre de 1978, por el que se aprobó el Reglamento de Cooperativas, en relación con la doctrina legal contenida en las sentencias de esa excelentísima Sala, entre otras, de 19 de abril de 1960, 1 de julio y 9 de noviembre de 1961, 25 de junio de 1963, 3 de octubre y 23 de noviembre de 1970, 29 de noviembre de 1972, 15 de junio de 1973, 30 de enero de 1974, 12 y 30 de abril y 25 de mayo de 1976, alegándose por el recurrente que si bien los actos contrarios a la Ley pueden ser impugnados a través de un juicio de mayor cuantía o por medio del procedimiento mencionado en el citado artículo 54 del Reglamento de Cooperativas, cuando se utilice esta última vía deberá serlo dentro del plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado segundo del repetido precepto, y al no haberlo hecho así en la ocasión de autos ha de entenderse caducada la acción para solicitar la nulidad de los acuerdos adoptados por la Cooperativa recurrida, motivo éste que deberá prosperar en atención a las siguientes razones: Primera: que si bien es cierto que es doctrina reiterada de esta Sala la de que el recurso de casación ha de fundarse precisamente en la infracción de Ley o de doctrina legal y no en la de Decretos y Reales Ordenes, y en el presente supuesto el recurrente denuncia como infringido por interpretación errónea un precepto que por tener rango de Decreto reglamentario (1) podría entenderse que ostenta carácter administrativo, y no faculte para basar en él un recurso de casación por infracción de Ley, también lo es no sólo que el precepto citado coincide sustancialmente con el artículo 27 de la Ley de Cooperativas, por lo que la infracción del precepto reglamentario comportaría la del precepto legal, sino que, además, se cita como infringida una determinada

(1) Ver en tal sentido la Sentencia de 27 de enero de 1984.

doctrina jurisprudencial contenida en reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, que se citan por la recurrente, por lo que ha de entenderse que el recurso se halla bien formulado, sin que proceda, por meras razones formales, su inadmisibilidad inicial, o en esta fase, su desestimación. Segunda: que, como acertadamente aduce la recurrente, hay una reiterada doctrina legal, contenida, entre otras, en las sentencias que se citan, según la cual, y tanto en el ámbito de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable, por lo demás, de manera subsidiaria al campo de las Cooperativas, como en este último sector, los acuerdos adoptados por las mismas que se presenten contrarios a la Ley pueden ser impugnados al amparo del procedimiento especial que la citada norma contempla; pero en el supuesto de utilizarse tal procedimiento, habrá de serlo dentro del plazo de cuarenta días que se contempla en el apartado 2.º del artículo 54 del Reglamento, plazo que ha de reputarse de caducidad, por lo que en el presente supuesto, habida cuenta que la reclamación que dio origen a los autos de que dimana este recurso se formuló pasados los cuarenta días, es obvio que la acción se hallaba caducada, por lo que debe así declararse, sin que, por tanto, proceda entrar a conocer del fondo de la misma.

III. TITULOS VALORES

CHEQUE PARCIALMENTE EN BLANCO. EFECTOS (SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1983).

Algunas deficiencias en la expedición de un cheque (como el nombre del titular y carecer de una cifra el año) no constituyen a la entidad pagadora en responsable, cuando lo hizo efectivo el Secretario de la sociedad disponente para atender gastos de ésta.

LETRA DE CAMBIO. ACUMULACION DE ACCIONES (SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1983).

Es posible la acumulación de la acción declarativa cambiaria propia de la letra de cambio y la declarativa ordinaria para el reconocimiento de la efectividad de una deuda, no siendo obstáculo a ello el artículo 154, número 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues este precepto se refiere a acciones que se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra, circunstancias que no se dan en orden a la cambiaria y ordinaria en cuestión, desde el momento que una y otra tienden a una misma finalidad compatible y no contradictoria.

LETRA EN BLANCO. EFICACIA DEL PACTO DE NO ENDOSAR A TERCERO (SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1983).

Esta Sala viene afirmando (últimamente, Sentencia de 18 de abril de 1981) la validez de las firmas cambiarias dadas cuando la letra no estaba aún completa, pues el deudor, al firmar una letra que contiene alguna mención en blanco, se declara de antemano conforme con el texto que en su día resulte completo, revistiendo eficacia jurídica cambiaria las obligaciones de tal índole asumidas cuando la letra estaba en blanco, pues el artículo 444 del Código de Comercio, que expresa los requisitos esenciales de la letra, se refiere no al nacimiento de la obligación cambiaria, sino a la posibilidad de exigirla en juicio, que es el momento en que debe contener todas las menciones, que, sin duda, ya se habían completado cuando fueron negociadas y posteriormente protestadas por falta de pago; y a partir de haberse asumido por el librado-aceptante las obligaciones cambiarias propias de aquel carácter, nació la acción contra el mismo con todo el rigor que manifiesta el artículo 480 del Código de Comercio y frente a su portador legítimo, conforme al 516; siendo de recordar que la jurisprudencia, primero con las vacilaciones que ofrece la sentencia de 6 de enero de 1933, y luego, ya abierta y decididamente, superada la confusión que hacía coincidir la acción cambiaria con la ejecutiva y la causal con la declarativa, contempla las relaciones que se originan por consecuencia de la circulación de las letras de cambio entre sus diferentes elementos personales, entendiéndolo invariablemente que quien se ha desprendido del importe de la letra tiene que ser amparado por acciones que le tutelen, a cuyas acciones se las denomina cambiarias, y tanto en el caso de que se haya integrado debidamente el título para revestirlo de fuerza ejecutiva como en el caso contrario, pues si en el primero pierde su fuerza de título de ejecución queda la vía ordinaria utilizable (Sentencias de 9 de febrero de 1948, 26 de octubre de 1961, 3 de junio de 1963, 9 de febrero y 4 de julio de 1983), por lo cual y aun habiéndose puesto tacha de falsedad a la aceptación en ocasión del protesto, no por ello se ha perdido, con la ejecutividad, también la acción cambiaria utilizable en la vía ordinaria, que es el caso del juicio de que dimana el recurso en que la acción ejercitada ha sido la cambiaria ordinaria, en virtud de la cual el tenedor de las letras se dirigió mediante demanda ordinaria contra el librado aceptante, siendo dicha acción distinguible de la ejecutiva cambiaria que no pudo intentar por la tacha de falsedad, y sin que, por otra parte, sea de tomar en consideración el pacto obstativo a la cesibilidad de las letras por ser de la esencia de los efectos mercantiles de esa clase el ser títulos que encierran un valor en manos de la persona legitimada destinado a la circulación, a la manera de mercancía o dinero por conversión o papel moneda del comerciante, que es lo que la doctrina resalta al llamarla «viajero nato» (Sentencia de 18 de abril de 1981).

Fue pacto entre librador y librado el de que las letras «no podrán ir endosadas a terceras personas», y no vincula en modo alguno al demandante, por cuanto no aparece otorgado por él, siendo ajeno al mismo, dato por el cual no es el artículo 1.285 el que ha de traerse a cómputo, sino el 1.257, según el cual los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos.

LETRA DE CAMBIO. FIADOR SOLIDARIO EXTRACAMBIARIO; ACCIONES QUE LE ASISTEN (SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 1984).

El fiador solidario extracambiario que pagó la letra de cambio, actor en este pleito, aunque es el poseedor físico de la letra, no es el titular cambiario de ella, al no haberla adquirido por endoso, ni haberla hecho efectiva como obligado cambiario, sino en virtud de un contrato de afianzamiento anterior a su libramiento, por lo que no puede ejercitar las acciones cambiarias contra el aceptante de la letra, pues si la acción reclamando el importe de la cambial, más intereses y gastos, no es la emanada de la letra de cambio al ser el actor ajeno a las relaciones jurídicas en ella constatadas, sino, como dice expresamente, la derivada del contrato de fianza que corresponde al fiador frente al deudor por quien se ha satisfecho la obligación principal garantizada, es manifiesto que, en el caso de litis, al actor, en tal calidad de fiador extracambiario que pagó la letra descontada, le corresponde, efectivamente, la acción de reembolso que emana del contrato de fianza y que le otorga el artículo 1.838 del Código Civil y la acción que asistía al acreedor pagado en virtud de la subrogación que le concede el artículo 1.839; pero, claro es, entendiendo por deudor, a tenor del artículo 1.822, el tercero por quien se obligó a pagar en concepto de fiador, no al deudor de dicho deudor garantizado, puesto que éste es ajeno al contrato de fianza, y de tal negocio jurídico no pueden nacer acciones contra él.

VI. QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS

LEGITIMACION DE LOS HEREDEROS PARA Oponerse AL AUTO QUE ESTABLECE LA DECLARACION DE QUIEBRA (SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1983).

La viuda y los herederos del comerciante que han repudiado su herencia carecen de interés y no están legitimados por ello para impugnar el auto de declaración de quiebra de aquél (arts. 1.326 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 1.028 del Código de Comercio de 1829).

LEGITIMACION DE LOS ADMINISTRADORES ANTERIORES PARA Oponerse AL AUTO QUE DECLARA LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD (SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1984).

Los Administradores de la Sociedad Anónima están legitimados para oponerse al auto de declaración de quiebra de la entidad.

QUIEBRA CULPABLE, SEGUN CAUSA 2.ª DEL ARTICULO 889, EN RELACION CON EL 871, AMBOS DEL CODIGO DE COMERCIO. EFECTOS PENALES (SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1984).

Según ya declaró esta Sala en Sentencia de 16 de mayo de 1956, ratificando lo ya indicado en la de 9 de octubre de 1929, a partir de la reforma (2) de que hizo objeto el antiguo texto del artículo 871, quedó virtualmente suprimido y derogado el número 2.º del artículo 889 y no cabe, por tanto, que pueda exigirse responsabilidad por su incumplimiento.

Según tiene declarado esta Sala en Sentencias de 6 de julio de 1932, 6 de junio de 1934 y 12 de febrero de 1975, la decisión de proceder criminalmente contra el quebrado es improcedente, como contraria a derecho, cuando la culpabilidad se aprecie con apoyo en la causa 1.ª del artículo 889 del Código de Comercio, que de ser apreciada, exigía solamente responsabilidades civiles, toda vez que, a tenor de lo prevenido en el artículo 521 del Código penal, la sanción en este campo por causa de quiebra culpable se produce no por las causas prevenidas en el artículo 889 del Código de comercio, sino concretamente por las establecidas en el artículo 888 del mismo Cuerpo legal mercantil.

(2) Ley de 10 de junio de 1897, que sustituyó la primitiva obligación de manifestarse en quiebra, por la simple facultad de presentarse en suspensión de pagos; facultad reconocida posteriormente en la vigente Ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922.